



El Abogado General Saugmandsgaard Øe se pronuncia sobre la interpretación de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas en el marco de un litigio relativo a un whisky alemán denominado «Glen Buchenbach»

Un tribunal alemán ha preguntado al Tribunal de Justicia si el uso de ese nombre puede constituir un «uso indirecto» o una «evocación» de la indicación geográfica registrada «Scotch Whisky» o una «indicación falsa o engañosa» que pudiera dar una impresión falsa sobre el origen del producto de que se trata

El Sr. Michael Klotz comercializa un whisky denominado «Glen Buchenbach» que se fabrica en una destilería situada en Berglen, en el valle de Buchenbach, en Suabia (Alemania). La etiqueta que llevan las botellas del whisky de que se trata incluye, en particular, la siguiente información: «Waldhornbrennerei [destilería Waldhorn], Glen Buchenbach, Swabian Single Malt Whisky [whisky puro de malta suabo], Deutsches Erzeugnis [producto alemán], Hergestellt in den Berglen [fabricado en Berglen]».

The Scotch Whisky Association, cuyo objetivo es defender los intereses de la industria del whisky escocés, considera que el empleo del término «Glen» en el whisky alemán de que se trata vulnera la indicación geográfica registrada «Scotch Whisky». En efecto, a su juicio, a pesar del resto de menciones que figuran en la etiqueta, la denominación «Glen» puede llevar a los consumidores a establecer un vínculo inadecuado con esta indicación geográfica registrada, y, de este modo, inducirles a error en cuanto al origen de dicho whisky. En consecuencia, The Scotch Whisky Association interpuso una demanda ante el Landgericht Hamburg (Tribunal Regional Civil y Penal de Hamburgo, Alemania) para que éste ordene al Sr. Klotz que deje de usar la denominación «Glen Buchenbach» para ese whisky.

En este marco, el Landgericht Hamburg solicita al Tribunal de Justicia que interprete la normativa de la Unión sobre la protección de las indicaciones geográficas registradas aplicable a las bebidas espirituosas.¹ Indica que el término «glen» es una palabra de origen gaélico que significa «valle estrecho» y que 31 de las 116 destilerías que fabrican «Scotch Whisky» (es decir, whisky de origen escocés), llevan el nombre del glen en el que están ubicadas. Dicho órgano jurisdiccional subraya, no obstante, que también hay otros whiskys fabricados fuera de Escocia que incluyen el término glen en su denominación, como los whiskys «Glen Breton», «Glendalough» y Glen Els» originarios de Canadá, Irlanda y Alemania.

En sus conclusiones leídas hoy, el Abogado General Henrik Saugmandsgaard Øe señala para empezar que ésta es la primera vez que se insta al Tribunal de Justicia a que precise en qué medida una denominación que no presenta similitud alguna, ni fonética, ni visual, con una indicación geográfica protegida puede a pesar de ello vulnerarla.

En primer lugar, el Abogado General estima que una indicación geográfica registrada sólo es objeto de un «uso indirecto» prohibido si la denominación controvertida es idéntica a la

¹ Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo (DO 2008, L 39, p. 16).

indicación de que se trata o similar desde el punto de vista fonético o visual. Por consiguiente, no basta con que dicha denominación pueda suscitar en el consumidor al que se dirige algún tipo de asociación de ideas con la indicación geográfica registrada o con el área geográfica a que se refiere.

En segundo lugar, el Abogado General considera que la denominación controvertida no debe presentar necesariamente una semejanza fonética y visual con la indicación geográfica registrada para constituir una «evocación» ilegal de dicha indicación. En cambio, no es suficiente con que dicha denominación pueda suscitar en el consumidor al que se dirige algún tipo de asociación de ideas con la indicación protegida o con el área geográfica a que se refiere. Si no existe semejanza fonética o visual, es preciso además tener en cuenta la proximidad conceptual que, en su caso, exista entre la indicación de que se trata y la denominación impugnada, siempre que esa proximidad pueda llevar al consumidor a pensar, como imagen de referencia, en el producto que se beneficia de esa indicación. De este modo, incumbirá únicamente al Landgericht Hamburg comprobar si, en el caso de autos, un consumidor europeo medio piensa directamente en el «Scotch Whisky» cuando se halla ante un producto comparable designado con la denominación «Glen».

El Abogado General añade que, para caracterizar la existencia de una «evocación» prohibida, **no procede tomar en consideración la información adicional que figura junto al signo controvertido** en la designación, presentación o etiquetado del producto de que se trate, en particular las referidas a su verdadero origen. En este contexto, es indiferente que la denominación controvertida se corresponda o no con el nombre de la empresa o del lugar en el que se fabrica el producto, como invoca el Sr. Klotz, que aduce que la designación «Glen Buchenbach» es un juego de palabras formado por el nombre del lugar de origen de la bebida de que se trata (Berglen) y por el nombre de un río local (Buchenbach).

Por último, **en tercer lugar**, el Abogado General estima que, **para caracterizar la existencia de una «indicación falsa o engañosa que pudiera dar una impresión falsa sobre el origen» del producto de que se trata, no procede tomar en consideración la información adicional que figura junto al signo controvertido** en la designación, presentación o etiquetado del producto de que se trate, en particular, las referidas a su verdadero origen.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667